



Roj: **SAP AB 402/2017 - ECLI: ES:APAB:2017:402**

Id Cendoj: **02003370012017100176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2017**

Nº de Recurso: **681/2016**

Nº de Resolución: **177/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE GARCIA BLEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ALBACETE

SECCION PRIMERA

Apelación Civil nº 681/2016

Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Albacete. Proc. Ordinario nº 534/14

APELANTE: CAR & ELI HOSTELEROS S.L. y Julia

Procuradora: Dª. Ana-Isabel Naranjo Torres

Letrado: D. Vicente-José García Gil

APELADO 1º: EXCABENISA HERMANOS S.A.

Procuradora: Dª. Llanos Ramírez Ludeña

Letrado: D. Ángel Ramírez Ludeña

APELADO 2º: Celso

Procuradora: Dª. Llanos Ramírez Ludeña

Letrado: D. Manuel Agudo Serrano

SENTENCIA NUM. 177-171

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En Albacete, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de Procedimiento Ordinario nº 534/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Albacete y promovidos por la mercantil "CAR & ELI HOSTELEROS S.L." y Dª. Julia contra la entidad "EXCABENISA HERMANOS S.A." y D. Celso ; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 5-05-2016 por la Sra. Juez Sstta. de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpusieron los referidos demandantes. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 12 de enero de 2017.



ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: " **FALLO:** Con DESESTIMACION de la demanda promovida por D^a. Julia , en su propio nombre y en nombre de CAR&ELI HOSTELEROS, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Isabel Naranjo Torres y asistido del Letrado D. Vicente José García Gil, contra D. Celso , representado por la Procuradora D^a. Llanos Ramírez Ludeña y asistido del Letrado D. Manuel Fermín Agudo Serrano, y EXCABENISA HERMANOS, S.A., representada por la Procuradora D^a. Llanos Ramírez Ludeña y asistida del Letrado D. Ángel Ramírez Ludeña, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones de la demanda, con imposición de costas a la actora.- Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, que deberá interponerse, en su caso, ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.- Líbrese testimonio literal de esta sentencia, que quedará en las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.- Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.-".

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por la parte demandante compuesta por la mercantil "Car & Eli Hosteleros S.L." y la Sra. Julia , representadas por medio de la Procuradora D^a. Ana Isabel Naranjo Torres, bajo la dirección del Letrado D. Vicente-José García Gil, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la parte demandada compuesta por la entidad "Excabenisa Hermanos S.A.", representada por la Procuradora D^a. Llanos Ramírez Ludeña y bajo la dirección del Letrado D. Ángel Ramírez Ludeña, y por D. Celso representado igualmente por la expresada Procuradora Sra. Ramírez Ludeña y asistido del Letrado D. Manuel Agudo Serrano se presentaron en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia sus respectivos escritos oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales salvo en el plazo para dictar sentencia en esta instancia.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE GARCIA BLEDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la representación de la mercantil Card& Eli Hosteleros S.L y de Julia se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Albacete en fecha 5 de Mayo de 2016 que desestimó la demanda ejercitando acción de responsabilidad de administrador y liquidador de sociedad mercantil y solicitud de destitución como liquidador interpuesta por la representación de la mercantil Card& Eli Hosteleros S.L y de Julia contra Celso y acción de nulidad de compraventa de inmueble contra la mercantil Exca-Benisa Hermanos S.A y Celso y acción de indemnización de daños y perjuicios contra la mercantil Exca-Benisa Hermanos S.A solicitando la revocación de la referida resolución y que se dicte otra estimatoria de la demanda.

Segundo.- Alega en esencia la representación de la mercantil Card& Eli Hosteleros S.L y de Julia como motivos de su recurso:

1) Error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre la solicitud de nulidad del contrato de compraventa relativo al inmueble sito en la Calle CALLE000 nº NUM001 de Alcaraz, nulidad del acto de adjudicación en subasta notarial, indemnización de daños y perjuicios y subsidiariamente a todo lo anterior indemnización cuantificada reiterando su solicitud de que se declare la nulidad del contrato de compraventa elevado a escritura pública autorizada ante el Notario de Albacete, D. Gonzalo Navarro Navarro de Palencia, protocolo nº 1.712, en fecha 23/septiembre/2013 o subsidiariamente, que se declare la nulidad del referido contrato y la nulidad del acto de adjudicación de la finca registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad de Alcaraz, y la condena conjunta y solidariamente de los codemandados a pagar a Julia 52.104,91 euros, o subsidiariamente a pagar 104.209,83 euros a la mercantil Card& Eli Hosteleros S.L en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses legales basando la solicitud de nulidad de la compraventa por la insuficiencia de poder al actuar el liquidador solidario en situación de conflicto de interés sin autorización de la junta de socios al tiempo que considera que la venta del inmueble a favor de Excabenisa S.A constituiría un supuesto de contratación en conflicto de interés entre el de la sociedad vendedora y el del liquidador, hermano de los administradores y dueños de la sociedad compradora Excabenisa S.A que vulneraría lo dispuesto en los arts. 229 y 375.2 de la LSC, que prohíben a los administradores y liquidadores realizar cualquier acto en el que



pueda apreciarse la existencia de un conflicto de interés, directo o indirecto concurriendo indicios objetivos de fraude como serían, de una parte, la existencia de parentesco entre el liquidador vendedor y los administradores solidarios y socios de la sociedad compradora, que está integrada únicamente por los hermanos del liquidador vendedor siendo el precio vil del que la sociedad vendedora no habría recibido nada, pues la cantidad entregada ha sido dedicada a pagar la hipoteca que gravaba el inmueble, los gastos de abogados del liquidador y sus hermanos y los de transmisión del inmueble, entre otros y ,de otra parte ,por las circunstancias en las que se produjo la transmisión aparentando una subasta que no dió lugar a la transmisión del bien, sino que se arbitró a través de una compraventa ordinaria defraudándose así los derechos de la actora, extrayendo del activo de la sociedad el único elemento de valor en favor del consocio-liquidador vendedor y de sus hermanos, por un precio vil, sin que la sociedad Card&Eli Hosteleros S.L. ni la actora hayan recibido cantidad alguna sin que la subasta notarial voluntaria precedente a la venta prive a la compraventa de su genuino carácter privado ni convalide su nulidad

2) Error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre la acción social y subsidiaria individual de responsabilidad del administrador por daños y misma acción en relación al despido de la empleada de la mercantil Card&Eli Hosteleros S.L.

La recurrente en esencia en su recurso reitera y fundamenta la acción de responsabilidad social que ejercita y la condena que solicita de Celso a abonar a la sociedad Card&Eli Hosteleros S.L la cantidad de 249.599,79 euros y, subsidiariamente, acción de responsabilidad individual solicitando la condena a abonar a la Sra. Julia la cantidad de 124.799,89 euros, con base en la responsabilidad como administrador del Sr. Celso por incumplimiento del deber de lealtad por ocultar y apropiarse de los ingresos que generaba la explotación del negocio denominado Hostal Alfonso VIII o bien por incumplimiento del deber de diligencia por dejación de sus obligaciones de gestionar el negocio y causación de daños al patrimonio social y al privativo de la actora alegando en esencia que no abría el establecimiento por las mañanas, se ausentaba en repetidas ocasiones, no atendía a los clientes, dejó de abonar y contratar suministros, de mantener en condiciones higiénicas mínimas el establecimiento, de pagar la cuota del préstamo hipotecario, de atender el resto de pagos no habiendo dado cuenta de su gestión y de los ingresos obtenidos ni tampoco habría hecho frente con los mismos a las deudas de la mercantil colocándose voluntariamente en situación de desempleo dejando de atender el negocio con infracción del deber de diligencia que le obliga como administrador, en perjuicio de la sociedad y de la actora aportando la recurrente para calcular el rendimiento neto que debería haber generado el negocio en los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 hasta su disolución informe pericial basado en la modalidad de estimación objetiva.

En cuanto a la acción social y subsidiaria individual, de responsabilidad de administrador contra Celso solicita la recurrente su condena a abonar a Card&Eli Hosteleros S.L 10.465,75 euros, importe de los pagos realizados por el despido de la empleada Celia , y subsidiariamente, la condena del Sr. Celso a abonar a la Sra. Julia la mitad de esa cantidad, 5.232,87 euros la fundamenta en base a que si bien la Sra. Julia fue la procedió al despido de la empleada, pese a la negativa del Sr. Celso , fue porque aquélla se negó a entregar a la representante de la actora las llaves del establecimiento y a facilitarle información sobre los pormenores del negocio, contestando con tono agresivo y expresiones soeces, habiendo conseguido la empleada, con la aquiescencia del Sr. Celso una exorbitante indemnización no habiendo tenido conocimiento de la reclamación de la empleada salvo del acto de conciliación que se celebró con su asistencia sin avenencia habiéndole ocultado el Sr. Celso la existencia de los pleitos hasta que han recaído las condenas, privándole de la posibilidad de defender los intereses de la sociedad en juicio, que tampoco fueron defendidos por el Sr. Celso , lo que, a criterio de la actora, constituye una infracción del deber de lealtad y fundamenta la relación causal con el daño ocasionado a la sociedad, que se cifra en el importe de las indemnizaciones y pagos ordenados por el juzgado de los social.

3) Error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre la acción de responsabilidad del liquidador Celso ya que como liquidador solidario no habría obrado con sujeción a los deberes de diligencia y lealtad paralizando y obstruyendo la actividad que intentaba realizar la otra liquidadora solidaria para cumplir con las reservas y mantener el valor del negocio a los efectos de su posterior venta procediendo a convocar una subasta únicamente del bien inmueble ,principal activo de la sociedad para transmitirlo con un precio de salida ínfimo de 300.000 euros .

4) Error al resolver sobre la solicitud de separación del liquidador Celso ya que la estimación de los motivos anteriores conlleva su separación.

Tercero.- Al respecto de los motivos del recurso interpuesto por la representación de la mercantil Card&Eli Hosteleros S.L y de Julia ha de indicarse:

1) Respecto a las alegaciones referidas a error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre la solicitud de nulidad del contrato de compraventa relativo al inmueble sito en la CALLE000 nº NUM001



de Alcaraz, nulidad del acto de adjudicación en subasta notarial, indemnización de daños y perjuicios y subsidiariamente a todo lo anterior indemnización cuantificada.

Para resolver este motivo y los siguientes conviene traer a colación los siguientes datos fácticos que se estiman probados:

- 1) Julia y Celso, que habían contraído matrimonio en el año 2000, constituyeron la mercantil Card&Eli Hosteleros el día 15/mayo/2002 para la explotación del negocio denominado Hostal Alfonso VIII en la localidad de Alcaraz con un porcentaje de participación en el capital social de un 50% cada uno, siendo ambos administradores solidarios hasta la fecha de disolución de la sociedad.
- 2) En el año 2010 por problemas conyugales se produce la separación de hecho del matrimonio, y Julia se traslada a vivir a la localidad de El Campello (Alicante), si bien durante los fines de semana se desplaza a Alcaraz para trabajar en la atención de los clientes en el negocio familiar.
- 3) En fecha 16/mayo/2013 se dictó sentencia en el juicio ordinario nº 104/2013 por la que se declaró la disolución de la mercantil Card&Eli Hosteleros S.L quedando convertidos los administradores en liquidadores por disposición del art. 376 de la LSC, ante la ausencia de nombramiento de liquidador en la sentencia y a falta de otra previsión distinta en los estatutos sobre esta cuestión;
- 4) El Sr. Celso aceptó el cargo de liquidador de la sociedad el día 3/julio/2013 y el día 11/julio/2013 se inscribió en el Registro Mercantil de Albacete la disolución de la sociedad y la aceptación del cargo de liquidador, publicado en el BORME el día 18 de julio, y
- 5) La Sra. Julia aceptó el cargo de liquidadora solidaria el 26/julio/2013 y el día 16/septiembre/2013 se inscribió en el Registro Mercantil de Albacete, publicado en el BORME el 20/septiembre/2013.
- 6) Desde 16/mayo/2013 a 23/septiembre/2013, fue la Sra. Julia quien tuvo el establecimiento abierto en régimen de explotación normal.

Lo cierto es que la venta del inmueble sito en la CALLE000 nº NUM001 de Alcaraz se enmarca dentro del proceso de liquidación de la sociedad, cuya disolución se decretó por sentencia por imposibilidad de conseguir el fin social y habida cuenta la imposibilidad de dilucidar las discrepancias por razón de la igualdad de votos de los dos únicos socios sobre ofertas recibidas sobre el inmueble, por lo que ante la existencia de deudas no satisfechas Celso como liquidador decidió realizar una subasta voluntaria, al amparo de lo previsto en el art. 387 de la LSC, convocándose así la subasta notarial para la venta del inmueble, por lo que con carácter previo al otorgamiento de escritura pública de compraventa se celebró una subasta notarial, en cuyas bases con la única limitación del precio de 300.000 euros como puja mínima se establecía la posibilidad de concurrir tanto los socios como las personas por ellos presentadas, por lo que no existe la situación de conflicto a que se refiere el art. 229 LSC en la que la actora fundamenta la nulidad de la venta por existencia de parentesco entre el liquidador vendedor y los administradores solidarios y socios de la sociedad compradora, pues también la propia actora podría haber pujado por la finca, directamente o a través de persona por ella presentada sin que la actora Julia impugnase las bases previas de la subasta sino que se limitó a acudir a la subasta celebrada en la Notaría, junto con su padre Ernesto, que compareció como mandatario verbal de su hijo Julián, y no quiso intervenir en la misma, alegando su disconformidad con las condiciones de la subasta, sin especificar con cuáles.

No es cierto que ni la sociedad Card&Eli Hosteleros S.L ni la actora Julia no hayan recibido cantidad alguna, pues Excabenisa pagó 90.000 euros mediante ingreso en la cuenta de la sociedad y 210.000 euros a la entidad financiera CCM, importe pendiente de pago del préstamo hipotecario sin que tampoco pueda hablarse de precio vil, pues es obvio que dada la mecánica de la subasta en la que cualquiera de los participantes, con la única limitación del precio de 300.000 euros, podría haber ofrecido el precio que tuvieran por conveniente habiéndose otorgado, conforme a lo previsto en el artículo 220.2 del RD 45/2007, de 19 de enero, la escritura pública de compraventa en cumplimiento del acta de subasta voluntaria celebrada.

Por lo que han de desestimarse a las alegaciones referidas a error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre los extremos impugnados siendo correcta la desestimación de la solicitud de nulidad del contrato de compraventa la actora ejercita y de la acción de indemnización de daños y perjuicios por cuanto, conforme a lo expuesto anteriormente, no se ha acreditado la existencia de causa ilícita en la compraventa del inmueble o la existencia de fraude, que es la premisa sobre la que se sustenta la acción de indemnizar ejercitada.

2)Respecto a las alegaciones referidas a error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre la acción social y subsidiaria individual de responsabilidad del administrador por daños y misma acción en relación al despido de la empleada de la mercantil Card&Eli Hosteleros S.L.



Lo cierto es que como antes se indicó a raíz de la ruptura de la relación matrimonial en 2010 se produjo igualmente la ruptura de hecho del negocio siendo el detonante de la crisis y disolución de la sociedad mercantil la interrupción de la convivencia conyugal entre sus dos únicos socios, discurriéndola crisis del negocio paralelamente al divorcio.

De otra parte, es claro que ambos cónyuges han sido administradores de derecho solidarios desde la constitución de la sociedad hasta su disolución judicial estando ambos al frente del negocio ,así lo afirman los testigos Sr. Vicente , Sr. Juan Manuel y Sr. Candido , todos ellos proveedores del hostel que manifestaron que al frente del negocio estaban tanto el Sr. Celso como la Sra. Julia precisando Sr. Juan Manuel que ambos hacían pagos de facturas y habiendo manifestado la testigo Sra. Celia , empleada del hostel, que la actividad principal del negocio era el asador que sólo funcionaba los fines de semana y vacaciones y que las habitaciones apenas tenían uso ya que no son accesibles.

Resulta, en consecuencia, acreditado que la Sra. Julia no se ha dedicado únicamente a atender a los clientes de forma puntual, sino también a la administración del negocio y que tiene conocimientos de gestión contable y fiscal y regenta una asesoría fiscal y contable Aservi Alcaraz S.L (doc. nº 5, 12 y 13 de la contestación) y además las cuentas anuales de los ejercicios 2010 y 2011 están certificadas y presentadas por ella, siendo las cuentas anuales de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 las únicas presentadas en el Registro Mercantil (doc. nº 6 de la contestación a la demanda y durante 2012 la documentación fue facilitada a la asociación de empresarios tanto por el Sr. Celso siendo también la Sra. Julia desde enero a septiembre de 2013 quien facilitó todos los documentos tanto de ingresos como de gastos, por lo que resulta que ambos socios atendían el negocio, con actividad principalmente los fines de semana, el Sr. Celso fundamentalmente como camarero y la Sra. Julia también como camarera pero ocupándose principalmente de la gestión contable y fiscal y en el periodo de 2010 a 2013 la actora estaba presente en el negocio los fines de semana y periodos vacacionales que es cuando se produce la mayor actividad del negocio habiéndose ausentado la Sra. Julia únicamente en el último trimestre de 2012, periodo en el que apoderó a su hermana y a su padre encargándose ambos de la gestión y llevanza material del negocio hasta enero de 2013 cuando se produjo el cambio unilateral de cerraduras del establecimiento y se le impidió el acceso al Sr. Celso , lo que precipitó que éste solicitara la disolución judicial de la mercantil, declarada por sentencia de fecha 16/mayo/2013 , periodo en el que el Sr. Celso no tuvo ninguna actuación por lo que respecto del ejercicio 2013 en el que no tuvo posibilidad de realizar gestión alguna hasta que ejerció sus funciones de liquidación.

En definitiva, a tenor de lo antes expuesto y razonamientos en la misma línea de la juzgadora de instancia resulta correcto concluir que ambos realizaron actuaciones de gestión y llevanza material del negocio con total autonomía, salvo los periodos temporales en los que ambos se ausentaron por distintos motivos y los requerimientos sobre información de la sociedad han sido recíprocos, por lo que el daño a la sociedad o la disminución del rendimiento neto del negocio no deriva directa y exclusivamente de la actuación del demandado sino también de la demandante siendo también responsabilidad de ésta, pues tampoco ha cumplido sus obligaciones de administradora, pues la actora Julia en su interrogatorio manifestó que durante el periodo de baja laboral no acudió al negocio y Celso , igualmente, manifestó en su interrogatorio que la actora cambió unilateralmente las cerraduras del establecimiento en enero de 2013 y no pudo acceder al establecimiento hasta que ejerció las funciones de liquidador, por lo que la acción social de responsabilidad no puede prosperar.

Respecto a la acción de responsabilidad individual en relación al despido de la empleada de la mercantil Card& Eli Hosteleros S.L lo cierto es que fue la actora quien procedió de forma unilateral al despido de la empleada, pese a que en la Junta celebrada el 9 de enero/2013 se acordó no proceder a su despido ,sin el consentimiento de ambos administradores no habiéndose acreditado que Celso le haya ocultado la existencia de los pleitos laborales a la Sra. Julia y que ésta no los conociera, como lo demuestra el hecho de que el acto de conciliación se celebró con su asistencia sin avenencia y la notificación judicial de señalamiento del juicio fue recepcionada por ella aunque no acudió al juicio, por lo que no se aprecia un enlace directo y preciso entre la conducta que se imputa al Sr. Celso y la condena a indemnizar a la trabajadora despedida, pues fue la actora Julia quien unilateralmente, como ella ha reconocido, procedió al despido de la Sra. Celia y pese a tener conocimiento del señalamiento del juicio ante el Juzgado de lo Social, como lo demuestra el hecho de que firmara la citación judicial (doc. nº 48 a 53 de la contestación), no acudió al juicio a defender los intereses de la sociedad, por lo que la acción individual no puede prosperar dado que no se ha acreditado ningún daño directo que Celso por dicha causa haya causado al patrimonio privativo de la actora.

En consecuencia a lo expuesto también han de desestimarse a las alegaciones referidas a error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre tales extremos.

3) Respecto a las alegaciones referidas a error en la valoración de hecho y de derecho al resolver sobre la acción de responsabilidad del liquidador.



Lo cierto es que no se ha acreditado que Celso ya que como liquidador solidario no haya obrado con sujeción a los deberes de diligencia y lealtad, pues ha cumplido con sus obligaciones como liquidador y ha realizado todas las operaciones tendentes a la liquidación de la sociedad de las que siempre ha informado a la Sra. Julia , si bien su labor de liquidador se vió interrumpida por la actuación de la Sra. Julia que forzó la puerta de acceso al establecimiento de hostelería y retiró mobiliario y enseres, motivo por el que se presentó denuncia en virtud de la cual se incoaron las Diligencias Previas nº 342/2013 del Juzgado de Instrucción de Alcaraz, en las que se dictó auto de 5/octubre/2013 por el que se decretó el precinto del establecimiento, que se levantó el día 6/junio/2014 y en cuanto a la convocaría de la subasta del bien inmueble ha de estarse a lo indicado sobre el particular en el apartado 1 de este fundamento de derecho.

Tampoco consta que existieran operaciones pendientes de realizar ni se ha acreditado la existencia de ninguna oferta de la unidad productiva que aconsejara la continuación de la actividad por parte de la sociedad disuelta para los fines de una mejor liquidación y los requerimientos de información desatendidos sobre la marcha del negocio fueron recíprocos entre las partes siendo sociedad fue sancionada por la contratación laboral realizada por la Sra. Julia .

En atención a lo expuesto, procede desestimar ambas acciones de responsabilidad ejercitadas frente al demandando.

4) Respecto a las alegaciones referidas a la separación del liquidador.

Han de desestimarse toda vez que se sustentan en el incumplimiento de los deberes de lealtad y de diligencia que le atañen en su condición de liquidador, incumplimiento de deberes que, conforme a lo expuesto no ha quedado acreditado.

Razones que exigen desestimar el recurso interpuesto por la representación de la mercantil Card&Eli Hosteleros S.L y de Julia .

Cuarto.- Al desestimarse el recurso procede imponer a la parte recurrente las costas de esta alzada.

En virtud de lo expuesto y en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español.

VISTO S los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación de la mercantil Card&Eli Hosteleros S.L y de Julia contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Albacete en fecha 5 de Mayo de 2016 , en los autos de Procedimiento Ordinario nº 534-14 debemos **confirmar y confirmamos** la misma. Se imponen a la parte recurrente las costas de esta alzada.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.